

LEY D N° 2795

Artículo 1º - Se faculta a los Colegios y Consejos de Profesionales creados por ley o instituciones de similares características con personería jurídica otorgada por Decreto del Poder Ejecutivo Provincial, que nucleen graduados en universidad nacional, provincial o privada, autorizada para funcionar por el Poder Ejecutivo Nacional o por quien tenga especial facultad legal para habilitar el ejercicio de profesión reglamentada, a crear, organizar y administrar sistemas de jubilaciones, pensiones y retiros, con carácter obligatorio para los matriculados de su profesión o colegiados o asociados, en los términos del Artículo 3º, inciso b), apartado 4) de la Ley Nacional N° 24.241.

Artículo 2º - Los sistemas de jubilaciones, pensiones y retiros, pueden ser instrumentados a través de las Cajas Previsionales que reúnan a los profesionales comprendidos en el Artículo 1º y que se hayan inscripto en la matrícula para el ejercicio privado de la profesión en la Provincia de Río Negro.

Quedan exceptuados de la pertenencia obligatoria establecida anteriormente aquellos profesionales que se desempeñen en el Estado Nacional, Provincial o Municipal con dedicación exclusiva que conlleve retención o afectación del título que impida el ejercicio fuera de la órbita de actuación referida, mientras dure esa afectación o incompatibilidad.

No obstante, el profesional está obligado a denunciar de inmediato el cese de la restricción de ejercicio sin perjuicio de serle exigible el cumplimiento de sus obligaciones previsionales desde la fecha de cese y cuando éste sea conocido.

Artículo 3º - La presente no afecta los regímenes previsionales creados por las Leyes D n° 869 y G n° 4193 y los instituidos por reglamentos asamblearios aprobados por la Inspección General de Personas Jurídicas, como así los derechos y obligaciones emergentes de dichos regímenes jubilatorios.